



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de octubre de 2023

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	VERÓNICA GIRALDO RENGIFO
ACCIONADA:	UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO
RADICADO:	050013105002 20230013000

En el marco del presente incidente de desacato promovido por la señora VERÓNICA GIRALDO RENGIFO en contra de la UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V, la accionante radicó el día 29 de septiembre de 2023, recurso de reposición frente al auto de data 28 de septiembre de los corrientes, mediante el cual se dispuso el archivo del incidente de desacato.

La memorialista fundamenta su recurso en que la accionada no ha dado cumplimiento efectivo a la orden judicial emitida el día 30 de marzo de 2023 por cuanto a la fecha no le han entregado el dinero de la reparación administrativa pese a que la accionada le indicó que sería para el mes de agosto de 2023.

Es pertinente indicarle a la recurrente que el auto que niega el incidente de desacato no es susceptible de recurso por cuanto el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 solamente permite el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico, cuando se sancione al encargado de dar cumplimiento del fallo.

Sobre este asunto la H. Corte Constitucional en el Auto 070 de 2019, reiteró el alcance que la máxima corporación constitucional le ha dotado al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al establecer que *“en contra de las decisiones que resuelven los incidentes de desacato no procede recurso alguno (i.e. reposición o apelación). Al respecto, la citada providencia afirmó:*

*“[La] correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, **que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación**, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe*

1 Sentencia C-243 de 1996 y Auto 368 de 2016.

ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia (SIC) del principio de celeridad”.

Este criterio ha sido reiterado en providencias posteriores donde se ha precisado que, en contra de las decisiones que resuelven los incidentes de desacato, no procede ningún recurso.²

En tal sentido se niega por improcedente el recurso de reposición impetrado por la señora VERÓNICA GIRALDO RENGIFO, contra la decisión del 29 de septiembre de 2023 por medio de la cual archiva el presente incidente de desacato.

Ahora bien, al margen de lo anterior, el despacho ha de indicarle a la señora VERÓNICA GIRALDO RENGIFO, que la decisión tomada mediante sentencia del 30 de marzo de 2023 iba destinada que la accionada le informará una fecha en la que le realizarían la entrega de los recursos y de acuerdo con el informe rendido por la UARIV obrante en el archivo 025 del E.D, éstos se materializarán en el mes de octubre de 2023, explicándole además que, el compromiso de entrega fijado para el mes de agosto de los corrientes debió ser reprogramado.

Por este motivo se procedió con el archivo del trámite incidental al acreditar el cumplimiento, esto es, infórmale una fecha de pago para el mes de octubre de 2023

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

² T-766 de 1998 y T-280A de 2012.

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dc0b7a1bab9090bc7af65db9c27d8979f2b4bafd37b7f78a3db4944b85db6d**

Documento generado en 02/10/2023 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>